

Incorporación del Club "16 de Agosto", de Castillo, Provincia Duarte.—
G. O. No. 4721, del 29 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1060.

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado, con fecha del veintiseis de Octubre de mil novecientos treintitrés, el presidente del club "16 de Agosto", de Castillo, solicitando la incorporación de dicha asociación de acuerdo con la ley de la materia;

VISTOS los artículos dos, cuatro y cinco de la ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (orden ejecutiva número 520);

CONSIDERANDO que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

RESUELVO:

Art. UNICO.— Queda concedido el beneficio de la incorporación al club "16 de Agosto", domiciliado en Castillo, provincia Duarte, República Dominicana.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como Zonas Agrícolas de las secciones de Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, provincia de Azua; Caño Azul y La Jagüita, común de Cabrera, provincia Duarte; y San Francisco, común y provincia del Seibo.— G. O. No. 4717, del 15 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1061.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y visto el artículo setenticuatro de la ley de policía,

DECRETO:

Artículo 1.— Quedan declaradas zonas agrícolas la sección de Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, provincia de Azua; las secciones de Caño Azul y La Jagüita, común de Cabre-

ra, provincia Duarte; y la sección de San Francisco, común del Seibo, provincia del Seibo.

Artículo 2.— Los dueños de animales que estén fuera de cerca en los límites de esas zonas deben extraerlos de ellas en el término de seis meses, contado desde la fecha de la publicación de este decreto en la Gaceta Oficial.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Licencia al Sr. F. A. Sanabia para instalar una estación radiofónica de aficionado en la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4719,
del 22 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1062.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia que, por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones y con fecha del treintuno de Agosto del presente año, ha elevado el señor F. A. Sanabia, por la cual solicita que se autorice a instalar una estación radiofónica de aficionado en la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que el solicitante ha cumplido todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos que rigen la materia, y especialmente por los artículos uno, cinco y cuarentidós de la ley número 511, y primero del reglamento número 833;

VISTOS los artículos primero y treintisiete de la citada ley,

R E S U E L V O :

Art. UNICO.— Otorgar licencia al señor F. A. Sanabia para que pueda instalar una estación radiofónica de aficionado en la ciudad de Santo Domingo, con fines de estudio, y ajustándose en su funcionamiento a las condiciones establecidas por la ley.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO